



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **03** DE **ENERO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/310/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **DESECHA** el Juicio de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE al Actor en el correo electrónico señalado en su escrito de cuenta poncho463@hotmail.com, toda vez que se le tiene como omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este Órgano Resolutor; al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.


MAURO LÓPEZ MÉJIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO DE INCONFORMIDAD BAJO NÚMERO DE
EXPEDIENTE: CJ-JIN-310-2018**

ACTOR: ANGEL ALFONSO ALCOCER MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU COMISIÓN DE AFILIACIÓN, DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES Y DE SU SECRETARÍA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN.

ACTO RECLAMADO: FALTA DE REALIZACIÓN DE TALLERES DE INTRODUCCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORÍN FLORES.

Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2018

VISTOS para resolver el medio impugnativo identificado con la clave **CJ-JIN-310-2018** promovido por **ANGEL ALFONSO ALCOCER MARTÍNEZ**, a fin de controvertir “LA FALTA DE REALIZACIÓN DE TALLERES DE INTRODUCCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”; se emiten los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

HECHOS

1. Que en fecha 10 de septiembre de 2018, la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional con base en el artículo 10 inciso c de los Estatutos Generales del Partido, convocaron a todos los ciudadanos a participar en el Taller de Inducción al Partido, cuyo documento contiene un calendario con 3 fechas posibles al



taller, consistente en: 20 de octubre, 17 de noviembre y 01 de diciembre del año en curso.

2. Que fue notificado diverso requerimiento al promovente en fecha 12 de diciembre de 2018, en los siguientes términos, cito:

"VISTO. - Que el 11 de Diciembre de 2018-dos mil dieciocho, fue recibido Juicio de Inconformidad suscrito por el señalado al rubro indicado, mediante el cual, fue realizado turno a la Comisionada Jovita Morín Flores bajo número de expediente **CJ-JIN-310-2018**; desprendiéndose de dicho acto electoral lo siguiente:

PRIMERO. - En virtud de los efectos señalados en el párrafo que nos antecede, se realiza prevención al **Promovente ANGEL ALFONSO ALCOCER MARTÍNEZ**, a fin de que, en un término improrrogable de 48-cuarenta y ocho horas, remita a la sede de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional lo siguiente:

- **Señale domicilio en la Ciudad de México, sede Nacional de la Comisión de Justicia**, para los efectos de oír y recibir notificaciones, tal y como se desprende del numeral 116 fracción II del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional. Así como a los representantes legales que considere a efectos de ser acreditados dentro del presente medio impugnativo.
- En términos del numeral 116 fracción V del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, el cual a la letra dice: "Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas", es por ello que se



le solicita: **señale la fecha exacta y la mención del número de folio otorgado en la inscripción al Partido Acción Nacional;** recordando al Promovente adjunte las probanzas necesarias a fin de creditar la “causa pretendida” de su queja, así como las documentales tendientes a la afirmación de sus dichos, **toda vez que se le tiene como omiso, en virtud de que no se encuentran adjuntas las documentales señaladas en su medio impugnativo.**

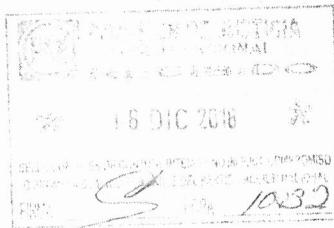
- En términos del numeral 116 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, **se le solicita presentar identificación vigente donde conste la firma del promovente para su cotejo,** en virtud de ser omiso en la presentación de documental alguna en el medio impugnativo presentado.

TERCERO. – Notifíquese a la promovente al correo señalado en su escrito de cuenta poncho463@hotmail.com; Notifíquese al resto de los interesados, por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

Así lo acuerda y firma la Comisionada Jovita Morín Flores, ante el Secretario Ejecutivo que da fe. – Rúbricas.-“.



3. Que fue recibido oficio al requerimiento señalado en el párrafo que nos antecede, en sobre cerrado en fecha 18 de diciembre de 2018, bajo las siguientes consideraciones:



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ – JIN –
310 - 2018.

PROMOVENTE: ANGEL ALFONSO
ALCOCER MARTINEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU
COMISIÓN DE AFILIACIÓN, DEL REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES Y DE SU
SECRETARÍA DE FORMACIÓN Y
CAPACITACIÓN

ACTO RECLAMADO: FALTA DE
REALIZACIÓN DE TALLERES DE
INTRODUCCIÓN AL PARTIDO EN SU
MODALIDAD VIRTUAL

COMISIONADA PONENTE JOVITA MORÍN FLORES
PRESENTE.

C. ANGEL ALFONSO ALCOCER MARTÍNEZ, en mi calidad ciudadano simpatizante del Partido Acción Nacional; y en respuesta al acuerdo dentro del expediente CJ – JIN – 310 – 2018, mismo que recibí por medio de correo electrónico el pasado 13 de diciembre a las 2:40 pm., Manifiesto:

SEÑALAR DOMICILIO EN CIUDAD DE MÉXICO, SEDE NACIONAL DE LA COMISION
DE JUSTICIA

Para este punto, señalo como domicilio el ubicado en AND 6 19 COL. TRIUNFO DE LA
REP C.P. 07060 GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO

Angel A. Alcocer Martínez



ASÍ COMO REPRESENTANTES LEGALES QUE CONSIDERE A EFECTOS DE SER ACREDITADOS DENTRO DEL PRESENTE MEDIO IMPUGNATIVO.

Nombro al C. Jorge Néstor González García, como mi representante legal para el presente medio impugnativo. Adjunto al presente, copia simple de identificación oficial.

SEÑALE FECHA EXACTA Y LA MENCIÓN DEL FOLIO OTORGADO EN LA INSCRIPCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El martes, 11 de septiembre de 2018, a las 09:30 p. m., recibí de Afiliación | PAN afiliacion@rnm.mx, el correo donde se me asigna el FOLIO RM00182022. Así mismo, el miércoles, 7 de noviembre de 2018 a las 12:48 p. m., recibí de SNFC | PAN afiliacion@rnm.mx, el correo donde se me confirma el registro al curso con los siguientes datos:

1. Actividad: TIP SIN 011218
2. Descripción: Temas del Taller de Introducción al Partido: 1. 1915 las raíces 2. Visión de Manuel Gómez Morín 3. Política y oficio ciudadano 4. Partido Político 5. Fundación 6. Doctrina 7. Organización 8. Identidad y Mística
3. Lugar: NIÑOS HEROES NO. 202 INT. , COL. CULIACAN CENTRO, CP. 80000, CULIACAN, SINALOA
4. Fecha: sábado, 1 de diciembre de 2018
5. Hora: 10:00:00 a. m.

Ambos correos se adjuntan a este documento en impresión simple como parte de las pruebas documentales para acreditar la "causa pretendida".



SE SOLICITA PRESENTAR IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DONDE CONSTE
LA FIRMA DEL PROMOVENTE PARA SU COTEJO

Adjunto al presente, copia simple de mi credencial para votar, con número
2177125756794

Protesto lo necesario.

Salamanca Guanajuato a 14 de diciembre de 2018

Angel Alfonso Alcocer
ANGEL ALFONSO ALCOCER MARTINEZ

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 89, apartado 4, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria en el presente asunto; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de



garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 89, párrafo 4 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos de demanda presentados por el actor, radicados bajo el expediente **CJ-JIN-310-2018**, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** La falta de realización de Talleres de Introducción al Partido Acción Nacional .
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo es, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de su Comisión de Afiliación, del Registro Nacional de Militantes y de su Secretaría de Formación y Capacitación.



3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se advierte la existencia de persona o personas que hubiesen comparecido con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: El medio impugnativo fue presentado por escrito; se hace constar el nombre del promovente; es omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; se advierte el acto impugnado así como las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que por tratarse de un acto omisivo se actualiza cada día que transcurre, constituyendo un hecho de trato sucesivo.

3. Legitimación y personería: Tomando en consideración que el acto impugnado es la falta de Talleres de Introducción al Partido en la Ciudad de Guanajuato, se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que acreditaron haber llenado el formato electrónico de inscripción al Partido Acción Nacional disponible en el portal del Registro Nacional de Militantes, obteniendo un número de folio con el que pretendieron inscribirse al Taller de mérito.



4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al Juicio de Inconformidad como el medio que debe ser agotado para controvertir los actos y resoluciones que no se encuentran vinculados al proceso de selección de candidatos.

CUARTO. Causales de improcedencia. Esta Ponencia da cuenta que existe un agravio único consiste en “LA FALTA DE REALIZACIÓN DE TALLERES DE INTRODUCCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, por lo que, a efectos de analizar la normativa interna deviene las causales de improcedencia, tal y como se observa en los siguientes trasuntos del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, cito:

“Artículo 14. A efecto de dar cumplimiento al requisito consistente en haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, será la Secretaría de Formación y Capacitación Nacional, la responsable de realizar o avalar el Taller de Introducción al Partido.

El Taller de Introducción al Partido, deberá impartirse de manera presencial o por internet, conforme a los lineamientos establecidos por el Comité Ejecutivo Nacional, y podrán invalidarse por no apegarse a los mismos”



(Énfasis añadido)

“ARTICULO OCTAVO (**TRANSITORIO**). Será el Comité Ejecutivo Nacional el que emitirá el lineamiento del Taller de Introducción al Partido por Internet. **Hasta la emisión de dichos lineamientos, el Taller de Introducción al Partido será impartido únicamente de manera presencial.**”

(Énfasis añadido)

De una simple lectura, deviene que la impartición del curso de capacitación a fin de ser “militante” del Partido Acción Nacional, como lo establecen los numerales citados con antelación, correlacionados al 10 de los Estatutos Generales Vigentes, se ciñe la obligatoriedad de la “forma presencial” en virtud, de que a la fecha no han sido definidos los criterios de los lineamientos del Taller de Inducción al Partido Acción Nacional por internet; es de destacarse, que en el caso que nos ocupa el Promovente solicito en tiempo y forma el registro de participación para recibir la impartición del Taller en Culiacán, Sinaloa, en fecha 01 de septiembre de 2018, aceptando con ello el procedimiento multicitado, por lo que, se le tiene como allanándose al mismo.

Lo anterior, en virtud de la pretension que realiza en Promovente dentro de la foja 04-cuatro del escrito impugnativo presentado, cito: “...mi registro de participación quedó asentado para tomar el que se realizaría en Culiacán, Sinaloa, en el pasado sábado 01 de diciembre, registrándome bajo la premisa de que los Talleres pueden ser impartidos vía internet, lo que me



permitiría cumplir con el proceso de Afiliación al partido...", por lo que deiviene el sobreseimiento del mismo, de tal suerte que el procedimiento quede sin materia; situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, de los Estatutos Generales y 12 del Reglamento de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional, que a la letra indican:

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 9

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

(...)

REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 12. Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos del Estatuto y el presente Reglamento, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;



II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:

- a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y
- b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.

IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;

V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los



datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales.

Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción.

(...)

De los artículos transcritos se advierte que el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional consta de varias etapas, la primera de las cuales, consiste en el llenado de un formato electrónico de inscripción disponible en el portal del Registro Nacional de Militantes, que generará un folio que será utilizado para una posterior inscripción en el Taller de Introducción al Partido. Al respecto, debemos puntualizar que el Promovente se encuentran en esa primera etapa del proceso de afiliación, pues tal cual se advierte de sus escritos iniciales de demanda y de las constancias que obran agregadas en autos, llenaron el mencionado formato electrónico y obtuvieron un folio con el cual pretendieron inscribirse al Taller de Introducción al Partido, retiteramos **allándose**, puesto que, reconoce que realizó un registro en tiempo y forma, y por ende, obteniendo un espacio a fin de recibir el curso en el Estado de Sinaloa, absteniéndose de acudir a dicho sitio a tomar el curso de capacitación.

Es necesario señalar que, si bien es obligación de este H. Órgano Colegiado, la suplencia de la queja en pro o beneficio del ahora agraviado, también lo



es, el garantizar el debido proceso a ambas partes, afirmando que no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 Constitucionales, por lo que, en este acto, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más



amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

ENFASIS AÑADIDO. Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Aunado al anterior criterio jurisprudencial, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Promovente deberá cumplir entre otros requisitos, con expresar claramente los agravios que considere la causa del acto o en su caso la resolución impugnada, cito:



CAPITULO III
De los requisitos del medio de impugnación

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

1. e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." ENFASIS AÑADIDO.

En la especie, el actor no expone argumento alguno dirigido a demostrar que la presunta ilegalidad y en su caso, pretende que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, advierta la posible infracción, más sin embargo, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, simplemente expresa que le causa o genera agravio el tomar un curso de capacitación vía internet, o en su caso, el que le fuere vulnerado algún derecho por omisión de la Autoridad Responsable, y reitera argumentos intrascendentes en el escrito primigenio, puesto que no adjunta probanza alguna ó la mención de violaciones a los principios generales del derecho electoral, **allanándose el Promovente en la**



redacción y contenido de su propio medio impugnativo, véase de nueva cuenta:

“...mi registro de participación quedó asentado para tomar el que se realizaría en Culiacán, Sinaloa, en el pasado sábado 01 de diciembre, registrándome bajo la premisa de que los Talleres pueden ser impartidos vía internet, lo que me permitiría cumplir con el proceso de Afiliación al partido...”

Nos permitimos traer a la vista el significado de “allarse” por la Real Academia Española, cito:

Allanarse
allanamiento

1. m. Acción y efecto de allanar o allanarse.
2. m. Der. Acto de conformarse con una demanda o decisión.
3. m. Der. Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda.

Correlacionado al allanamiento, recordemos que, dentro de la materia electoral vigente, la aplicación supletoria de la materia civil es válida en su aplicación por lo que, a efectos de que ésta Autoridad de Justicia, emita una resolución, es oportuno traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



CAPITULO II

De los medios de impugnación

Artículo 4:

...

“...**2.** Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles...”. ((ENFASIS AÑADIDO)).

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese



modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Chorenó García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. **((ENFASIS AÑADIDO))**.

Al existir tal **allanamiento** del Promovente, observamos en la especie, que lo manifestado en el escrito de cuenta de la Promovente, carece de normas tendientes a robustecer sus dichos, podemos afirmar, que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es el Órgano de Justicia Intrapartidista que fuere votado su conformación a través de la sesión de Consejo Nacional, de fecha 29-veintinueve de abril del año 2017-dos mil diecisiete, respetando en sus resoluciones los principios de equidad, igualdad, seguridad jurídica e imparcialidad, respetando los derechos de los promoventes y de las autoridades responsables y en su caso de los terceros que comparecen, como lo es en el caso concreto del Juicio impetrado los ahora agraviados, máxime que hemos respetado los criterios jurisprudenciales, en estricto apego a derecho, por lo que nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio:

Jurisprudencia 41/2016

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA



ESPECÍFICAMENTE

UN

MEDIO

IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, **así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.** Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, **a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones,** con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y **el de auto-organización de los partidos políticos. ((ENFASIS AÑADIDO))**

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1774/2015.
Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Luis David García Salgado.—Responsable: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González. Juicio para la protección de los derechos político-



electorales del ciudadano. SUP-JDC-4326/2015.
Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Cenobio Hernández Muñoz.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. SUP-JDC-1223/2016.
Acuerdo de Sala Superior.—Actora: Rosaura Virginia Denegre Vaughn Ramírez.—Responsable: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—29 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Intrapartidista, observa que al no aportar pruebas de su intención o señalar que fundamento jurídico le fue violentado, podemos afirmar que el actor hace alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, ya que, no señala cual es el fundamento de su acción y en su caso en que norma estatutaria ha sido violentada por la Responsable, o en su caso, como le causa agravio o vulnera sus derechos político electorales y que pretende iniciar por un procedimiento, como lo es en el caso concreto, de promover **JUICIO DE INCONFORMIDAD** cuyo fondo no es viable.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en



las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa. Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Tal y como se desprende la naturaleza del Promovente, al radicar en el Estado de Guanajuato, deberá notificársele por los estrados electrónicos oficiales de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluyendo esta Ponencia, que no existe vulneración a los derechos humanos y políticos del **C. ANGEL ALFONSO ALCOCER MARTÍNEZ** toda vez que, la queja promovida arroja infracciones a lo establecido dentro del artículo 9 numeral 1 inciso e) y f) así como numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, por lo que deviene el **DESECHAMIENTO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **DESECHA** el Juicio de Inconformidad.



NOTIFIQUESE al Actor en el correo electrónico señalado en su escrito de cuenta poncho463@hotmail.com, toda vez que se le tiene como omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este Órgano Resolutor; al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

